



BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA

TÍTULO IV

De la mediación en el ámbito de la infancia y de la familia

CAPÍTULO I

Concepto de mediación

Artículo 53. Mediación.

Se entiende por mediación el procedimiento en el que dos o más partes inmersas en un conflicto consienten voluntariamente que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y profesional, promueva la comunicación y el diálogo entre las partes y les ayude en la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a su controversia. Al tratarse de una técnica de aplicación a una gran variedad de situaciones, afecta a procedimientos tanto de carácter preventivo y de apoyo a los grupos familiares, como a situaciones concretas e individuales, como a conflictos entre personas motivados por daños entre partes.

Artículo 54. Principios de la mediación.

- a) Voluntariedad. Las partes son libres de iniciar el proceso de mediación o de desistir de él en cualquier momento. El inicio del proceso de mediación requerirá en todo caso el consentimiento por escrito de ambas partes.
- b) Igualdad. Ambas partes tienen iguales derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación.
- c) Confidencialidad. Toda aquella información o documentación obtenida en el transcurso del proceso de mediación será confidencial y sólo por ley o requerimiento por parte de la autoridad judicial el mediador profesional podrá prestar declaración sobre el contenido de la mediación.
- d) Transparencia. La información que se preste dentro del proceso por las partes implicadas en el mismo deberá ser precisa y contrastable.
- e) Imparcialidad. La persona mediadora no podrá tener interés de una parte sobre la otra, absteniéndose de promover actuaciones que comprometan su imparcialidad. Se abstendrá de proponer acuerdos siendo su función exclusivamente conseguir que las partes alcancen por sí mismas soluciones al asunto sometido a mediación.
- f) Neutralidad. Las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que la persona mediadora pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto.
- g) Flexibilidad. El desarrollo de las sesiones de mediación no estará sujeto a formas concretas o taxativas de procedimientos, sino que, al contrario, tratará de evitar formalismos sin perjuicio del respeto a lo estipulado en esta ley o en aquellas que pudieran ser de aplicación.
- h) Carácter personalísimo. Las partes están obligadas a acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.
- i) Buena fe. El principio de buena fe entre los participantes en el proceso es el fundamento necesario del proceso de mediación.

Artículo 55. Tipos de mediación.

A los efectos de la presente ley, se recogen los siguientes tipos de mediación:



- a) Mediación familiar:
 - 1.º En conflictos intrafamiliares.
 - 2.º En ruptura de pareja.
- b) Mediación en la búsqueda de orígenes.
- c) Mediación para la conciliación y reparación del daño.

Artículo 56. *Competencia de la Administración autonómica.*

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ejercerá su competencia en el ámbito de la mediación recogida en la presente ley a través de la Consejería competente en materia de bienestar social, sin perjuicio de las actividades de mediación que puedan desarrollar otras consejerías u organismos dependientes de las mismas, en las materias que sean de su propia competencia.

CAPÍTULO II Mediación familiar

Artículo 57. *Objeto y ámbito de la mediación familiar.*

La mediación familiar tiene como objeto el inicio de un procedimiento de carácter extrajudicial y voluntario para la gestión o resolución positiva de tensiones o conflictos familiares, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de una persona mediadora profesional, imparcial, neutral y sin capacidad para la toma de decisiones por ellas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

El ámbito de la mediación familiar se circunscribirá a familias que tengan a su cargo personas menores de edad residentes en Castilla-La Mancha.

Artículo 58. *Finalidad de la mediación familiar.*

La mediación familiar regulada en el presente título está dirigida a prevenir o minimizar los conflictos intrafamiliares en los que existan hijos o hijas menores de edad, o personas menores de edad a cargo de personas adultas responsables del cuidado de aquéllas; a evitar la apertura de procedimientos judiciales, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, negociar modificaciones de convenios reguladores de carácter judicial, así como a facilitar a las partes en la mediación el cumplimiento de resoluciones judiciales que afecten a las relaciones familiares, preservando siempre el interés de las personas menores de edad durante todo el proceso.

Artículo 59. *Mediación en situaciones de conflicto intrafamiliar.*

La mediación familiar en situaciones de conflicto intrafamiliar es una herramienta de intervención que facilita la comunicación y la gestión pacífica de los conflictos cuando se dan circunstancias que dificultan la convivencia familiar.

Artículo 60. *Mediación en ruptura de pareja.*

La mediación familiar en ruptura de pareja es una técnica de resolución de conflictos dirigida a facilitar el diálogo y el acuerdo entre parejas con hijos e hijas menores de edad que hayan decidido poner fin a su convivencia, para la consecución de los acuerdos



necesarios que permitan seguir manteniendo de manera individual unas relaciones positivas con los hijos.

CAPÍTULO III **Mediación en búsqueda de orígenes**

Artículo 61. *Objeto y ámbito de la mediación en la búsqueda de orígenes.*

Para garantizar el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos deberán adoptarse las medidas adecuadas; en particular, un procedimiento confidencial de mediación, previo a un posible contacto, en cuyo marco tanto la persona adoptada como su familia biológica serán informadas de las respectivas circunstancias familiares y sociales y de la actitud manifestada por la otra parte en relación con su posible encuentro.

La actividad mediadora para la búsqueda de orígenes viene definida en la Ley 1/2015 del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla –La Mancha. (La mediación para la búsqueda de orígenes de personas adoptadas consistirá en un servicio especializado dirigido a ayudar a las personas adoptadas, o a sus padres o personas que ejerzan su tutela si fueran menores, para facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores con su familia de origen, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.)

El ámbito de la mediación en la búsqueda de orígenes se circunscribe a las personas adoptadas que residan y estén empadronadas en Castilla-La Mancha y a aquellas no residentes cuya adopción se hubiera promovido por los servicios de adopción dependientes de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO IV **Mediación para la conciliación y reparación del daño**

Artículo 62. *Objeto y ámbito de la mediación para la conciliación y reparación del daño.*

La mediación para la conciliación y reparación del daño tiene como finalidad favorecer la búsqueda de acuerdos entre la víctima y la persona menor de edad infractora, en colaboración con el Ministerio Fiscal y el equipo técnico de fiscalía.

El ámbito de la mediación para la conciliación y reparación del daño se circunscribe a aquellas personas mayores de catorce años edad en el marco de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que tengan residencia habitual en Castilla- La Mancha y hayan cometido la infracción en el territorio de la comunidad autónoma. En los casos de menores no residentes o de infracciones cometidas fuera de Castilla- La Mancha, se procurará la colaboración con la comunidad autónoma correspondiente.

Los objetivos y el procedimiento para el desarrollo de la actividad mediadora en conciliación y reparación se adecuarán a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 1/2015, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla–La Mancha y en el Título VIII Capítulo II de la presente ley.